



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2024-00001-00

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL RIOS MERCADO CC 72.001.089

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor VÍCTOR MANUEL RIOS MERCADO CC 72.001.089, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que el pasado 12 de mayo de 23 presentó ante el juzgado accionado liquidación de crédito y medidas cautelares.
2. Ha reiterado que se imparta el trámite del escrito del 12.05.23 a través de los memoriales de fecha 20.06.23, 30.06.23, 17.07.23, 01.08.23, 11.08.23, 28.08.23, 08.09.23, 02.10.23, 13.10.23, 31.10.23, 27.11.23 y 07.12.23 y a la presente fecha no se obtiene respuesta del mismo.
3. Estima que la conducta de los accionados atenta contra el Art. 29 de la C.P.N, ya que no se avanza efectivamente en un trámite judicial, cuenta con más de 6 meses, sin actividad judicial puesto que he venido realizando consultas permanentes a la plataforma Tyba sin fruto satisfactorio. Es decir, que existe violación flagrante al debido proceso judicial por existir dilaciones injustificadas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "...Se TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO –PLAZO RAZONABLE-, para que, en el improrrogable término de 48 horas, se CONCEDA la tutela impetrada. Se TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL MENCIONADO ordenándose a la parte accionada resolver sobre: la liquidación del crédito presentada desde el 12.05.23 y los memoriales de fecha 20.06.23, 30.06.23, 17.07.23, 01.08.23, 11.08.23, 28.08.23, 08.09.23, 02.10.23, 13.10.23, 31.10.23, 27.11.23 y 07.12.23. ..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Los memoriales que se mencionan en el escrito de tutela.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de al LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la señora ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO como tercera interesada dentro del proceso radicado No 08001402300520150014000, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de secretaría de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de barranquilla, indicó: *"...Pretende la parte accionante-demandante en sede de tutela que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares y de liquidación adicional de crédito, elevadas al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2015-01400-05. Debe señalarse inicialmente que, la competencia de esta oficina de apoyo se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. El proceso objeto de tutela fue pasado al despacho de la titular del juzgado el día 18 de julio de 2023, cuya constancia aporó a la presente, a fin que se pronunciara sobre las solicitudes elevadas por la parte ejecutante, sin que al momento de la contestación haya pronunciamiento alguno sobre lo solicitado. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan..."*

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su calidad de Jueza, indicó: *"...Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 10678/17 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes correspondiéndole a la suscrita el trámite radicado bajo el No 2015-01400 JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL. La inconformidad de la accionante gira en torno a la solicitud de liquidación de crédito y entrega de los depósitos judiciales, la cual fue atendida en auto del 15 de enero de la presente anualidad, es del caso señalar que en cuanto al trámite de las liquidaciones de crédito, con respecto a los procesos tramitados por los juzgados de ejecución, se requiere del apoyo del profesional grado 17 adscrito a la oficina de apoyo, el cual debe adelantar unos turnos, en cada despacho, en tal sentido es imposible cumplir con los términos de ley y aunado a ello, la planta personal de estos despacho cuenta con dos empleados para atender el cumulo de expedientes que ingresan a diario, para tramite. Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante, por lo que ha solicitar se desvincule a esta agencia judicial, en los términos expuestos. En estos términos rindo el informe que me fuere requerido a través de la presente acción de tutela..."*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, a través de ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su calidad de Jueza, indicó: *"...con prontitud debo indicarle que, no advierto imputación alguna para mi juzgado, por lo que, a pesar de la bondad de su Despacho en vincularme, ningún interés en la resulta del caso existe para la oficina a mi cargo. Dicho lo anterior, es necesario explicar que el proceso ejecutivo con número radicado 08001402300520150014000, si bien fue tramitado y conocido por este Despacho, por disposición expresa Acuerdo PSAA-13-9984 fue remitido el*

*11 de mayo de 2021 a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de esa ciudad, para adelantar la fase de ejecución, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Luego entonces, para el suscrito se torna un imposible entrar a pronunciarme en relación con la censura planteada por el accionante que como se puede observar están enfiladas única y exclusivamente al juzgado de ejecución...”*

ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO como tercera interesada dentro del proceso radicado No 08001402300520150014000, a pesar de ser debidamente notificada a través de los medios dispuestos para ello, no contestó el llamado de esta agencia judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el derecho fundamental de petición del accionante VÍCTOR MANUEL RIOS MERCADO al no resolver la petición de medidas cautelares?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados

“causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

## PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor VÍCTOR MANUEL RIOS MERCADO CC 72.001.089, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, escrito del 12.05.23 a través de los memoriales de fecha 20.06.23, 30.06.23, 17.07.23, 01.08.23, 11.08.23, 28.08.23, 08.09.23, 02.10.23, 13.10.23, 31.10.23, 27.11.23 y 07.12.23, sin que a la fecha se emitiera respuesta a las solicitudes en forma completa violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y la petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *"...inconformidad de la accionante gira en torno a la solicitud de liquidación de crédito y entrega de los depósitos judiciales, la cual fue atendida en auto del 15 de enero de la presente anualidad, es del caso señalar que en cuanto al trámite de las liquidaciones de crédito, con respecto a los procesos tramitados por los juzgados de ejecución, se requiere del apoyo del profesional grado 17 adscrito a la oficina de apoyo, el cual debe adelantar unos turnos, en cada despacho, en tal sentido es imposible cumplir con los términos de ley y aunado a ello, la planta personal de estos despacho cuenta con dos empleados para atender el cumulo de expedientes que ingresan a diario, para trámite..."*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con respecto al proceso 2015-1400, según lo indicado por este y se encontró pantallazos de relación de títulos dentro del proceso de la referencia, misma esta aportada a la presente acción constitucional así:

REF.080014023005-2015-0140-000. PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO.  
 VÍCTOR MANUEL RIOS MERCADO =lawyersforeveryone@gmail.com=  
 Para Verificar Juzgado 04 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla  
 <verificar04@ramajudicial.gov.co>  
**SERIE**  
**JUEZ 4 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**ANTES: JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**Ciudad.**

REF.080014023005-2015-0140-000. PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le solicita a Usted se proceda a :

1. Resolver la última reliquidación del crédito del 12.05.23, y se proceda a :
2. Decretar la siguiente medida cautelar:

**EMBARGO Y SEQUESTRO** de las sumas que pertenecían a la **SEÑORA: ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO, CC32791372**, y que se encuentren depositadas en las siguientes entidades bancarias, tales como ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos o títulos de capitalización : **SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOLODEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO SIVA, BANCO BOSQ, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PALABELLA, FINANCIERA, ITAU CORP BANCO COLOMBIA S.A, BANCO PICHICHÁ, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CREDIT FINANCIERA Y BANCARIA S.A.**

Agradezco sean oficiales directamente a sus canales electrónicos para que tomen atenta nota y lo informen a su

En el caso de marras evidencia esta célula judicial, que el juez accionado no ha resuelto lo solicitado a través de memorial de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ubicado en la carpeta No 3, memorial No 44, del proceso 2015-1400, por lo tanto será necesario que realice un pronunciamiento de fondo al accionante, frente a la solicitud medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la demandada la señora ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO dentro del proceso radicado No 08001402300520150014000, ya que con respecto de la

liquidación del crédito como consta en la siguiente imagen, se resolvió mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla Centro Cívico - Quinto Piso Código De Identificación No. 080014303704	<b>SICGN</b>								
	RAD. 2015-01400 RAD. INTERNO: 3224 DEMANDANTE: VÍCTOR RIOS DEMANDADO: ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA										
<b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15º) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>											
Una vez visto las actuaciones obrantes del proceso, se observa la liquidación del crédito del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la constancia de fijación en lista elaborada por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatándose que no tomó como base la liquidación de crédito en firme el 16 de noviembre de 2021, liquida intereses plazo hasta una fecha posterior a la ordenada en el mandamiento de pago, la suma aritmética del capital e intereses no coincide con la suma totalizada y la tasa de interés utilizada para liquidar los intereses moratorios no es la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ahí que el despacho modifica la liquidación presentada por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.C.P.											
		<table border="1"> <tr> <td>CAPITAL</td> <td>600.000,00</td> </tr> <tr> <td>MAS INTERESES APROBADOS HASTA EL 13/05/2021</td> <td>1.044.857,00</td> </tr> <tr> <td>MAS INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 14/05/2021 AL 12/05/2023</td> <td>290.608,00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL LIQUIDACION</td> <td>1.935.365,00</td> </tr> </table>	CAPITAL	600.000,00	MAS INTERESES APROBADOS HASTA EL 13/05/2021	1.044.857,00	MAS INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 14/05/2021 AL 12/05/2023	290.608,00	TOTAL LIQUIDACION	1.935.365,00	
CAPITAL	600.000,00										
MAS INTERESES APROBADOS HASTA EL 13/05/2021	1.044.857,00										
MAS INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 14/05/2021 AL 12/05/2023	290.608,00										
TOTAL LIQUIDACION	1.935.365,00										
De igual manera advierte el Despacho que realizada la respectiva consulta en el Portal Web del Banco Agrario se evidencia que no existen a la fecha, depósitos judiciales que hayan sido descontados a la parte demandada en virtud de este proceso; no obstante lo anterior, comoquiera que existe liquidación de crédito y costas aprobadas al interior de este proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del C.C.P. se ordenará que de existir depósitos judiciales a favor de este proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias se haga entrega a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y costas adeudadas, y así se anotará en la parte resolutive del presente proveído.											
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,											
<b>RESUELVE</b>											
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.935.365,00) correspondientes a capital e intereses liquidados hasta la fecha 12 de mayo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.</li> <li>2. Hágase entrega a la parte demandante y/o su apoderado especial con facultad para recibir del Proceso, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, hasta la concurrencia del saldo de la liquidación del crédito y costas del proceso, esto es la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.000.365), para lo cual se le faculta de ser necesario fraccionar títulos, cuando se supere este monto. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta orden deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actuó la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas y que no exista embargo de crédito vigente; observándose lo determinado en la parte motiva de este auto.</li> </ol>											

Por lo anterior, esta agencia judicial amparara el derecho fundamental del debido proceso y le ordenara al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resolver de fondo, en el término de dos (2) días la solicitud impetrada por el actor, frente a la solicitud medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la demandada la señora ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO dentro del proceso radicado No 08001402300520150014000.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental del debido proceso y se ordenará a la accionada que brinde una respuesta de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor VÍCTOR MANUEL RIOS MERCADO CC 72.001.089, en contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a realizar un pronunciamiento de fondo, positivo o negativo, radicada por el accionante VÍCTOR MANUEL RIOS MERCADO CC 72.001.089, frente a la solicitud medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la demandada la

señora ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO dentro del proceso radicado No 08001402300520150014000

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA